

Recomendación

Número de recomendación: 16/1999

Trámite de inicio: Recurso de impugnación

Entidad de los hechos: Veracruz

Autoridades Responsables:

Gobierno Constitucional del Estado de Veracruz

Derechos humanos violados:

Derecho de Legalidad

Derecho a la Seguridad Jurídica

Derecho a la Procuración de Justicia

Caso:

Caso del recurso de impugnación del poblado Los Placeres, anexo ejido Vara Alta

Síntesis:

El 10 de agosto de 1998, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 117, del 7 de agosto de 1998, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz remitió el expediente de queja Q/1818/97, e hizo del conocimiento la inconformidad manifestada por el señor Benito Hernández Reyes, debido a la falta de cumplimiento de la Recomendación 9/98, del 13 de febrero de 1998, emitida por el citado Organismo Estatal y dirigida al entonces Procurador General de Justicia de la entidad federativa de referencia. El recurrente expresó que el 28 de octubre de 1992 se inició la averiguación previa 495/992, en contra de los señores Balfrén González Montalvo y otros, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de daños, despojo y secuestro, la cual fue radicada en la Agencia del Ministerio Público de Álamo-Temapache, Veracruz. Lo anterior dio origen al expediente CNDH/122/98/VER/I.270.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos del agraviado, consistentes en la transgresión, por parte de los servidores adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, de lo señalado en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave; 92; 98, y 254, párrafo primero, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave; 2; 6, fracciones I, V, y VI; 28, fracciones III y IV, y 60, fracción IV, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Veracruz-Llave; 3, fracción V, del Reglamento Interior de la Policía Judicial del Estado de Veracruz-Llave, y 46, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz.

Con base en lo señalado, esta Comisión Nacional concluye que existe violación a los derechos individuales, con relación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, así como acciones contra la administración de justicia, y, específicamente el de irregular integración de la averiguación previa. Por ello, este Organismo Nacional emitió, el 26 de febrero de 1999, la Recomendación 16/99 al Gobernador del estado de Veracruz, a fin de que, respetando la autonomía técnica del Ministerio Público, se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del estado para que a la brevedad se integre y determine conforme a Derecho la averiguación previa 495/992, radicada en la Agencia de Ministerio Público investigadora de Álamo-Temapache, Veracruz. Igualmente, respetando la autonomía técnica del Ministerio Público, instruya al Procurador General de Justicia del estado a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia, por la responsabilidad en que pudieron

haber incurrido en la integración de la averiguación previa 495/992 y, de ser el caso, sancionarlos conforme a Derecho proceda.

Rubro:

México, D.F., 26 de febrero de 1999

Caso del recurso de impugnación del poblado Los Placeres, anexo ejido Vara Alta

Lic. Miguel Alemán Velasco,
Gobernador del estado de Veracruz-Llave,
Jalapa, Ver.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65, y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 158, fracción III, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/98/VER/I.270, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Benito Hernández Reyes, y vistos los siguientes:

Hechos:

A. El 10 de agosto de 1998 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 117, del 7 de agosto de 1998 mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz remitió el expediente de queja Q/1818/97, e hizo del conocimiento la inconformidad manifestada por el señor Benito Hernández Reyes, debido a la falta de cumplimiento de la Recomendación 9/98, del 13 de febrero de 1998, emitida por el citado Organismo Estatal y dirigida al licenciado Rodolfo Duarte Rivas, entonces Procurador General de Justicia de la entidad federativa de referencia.

El recurrente expresó que el 28 de octubre de 1992 se inició la averiguación previa 495/ 992, en contra de los señores Balfrén González Montalvo y otros por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de daños, despojo y secuestro, la cual fue radicada en la Agencia del Ministerio Público de Álamo-Temapache, Veracruz, y señaló como violación a sus Derechos Humanos la circunstancia de que a pesar del tiempo transcurrido la indagatoria de referencia no había sido resuelta, lo que motivó que la mencionada Comisión Local emitiera la Recomendación 9/98, dirigida al Procurador General de Justicia del estado de Veracruz, a efecto de que dicha averiguación se integrara y determinara conforme a Derecho.

B. El 7 de agosto de 1998, mediante el oficio número 117, la citada Comisión de Derechos Humanos informó a este Organismo Nacional lo siguiente:

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 136 del Reglamento Interno que nos rige, me permito remitir a usted el escrito del señor Benito Hernández Reyes, por el cual interpone el recurso de impugnación, en virtud de que la Procuraduría General de Justicia del estado no ha dado cumplimiento a la Recomendación 9/98 que le dirigió esta Comisión de Derechos Humanos con motivo de la queja del ahora recurrente, y en relación con la inconformidad que hace valer, le informo lo siguiente:

1. En efecto, ante este Organismo ocurrió el señor Benito Hernández Reyes, quien demanda de la Procuraduría General de Justicia del estado el hecho de que el 28 de octubre de 1992 presentó formal denuncia ante el agente del Ministerio Público investigador de Álamo-Temapache, Veracruz, iniciándose la averiguación previa número 495/92, la cual posteriormente fue remitida a la Subprocuraduría de Asuntos Indígenas con residencia en Jalapa, Veracruz, misma que hasta la fecha a pesar del tiempo transcurrido no se ha integrado y determinado conforme a Derecho.

2. Iniciado el procedimiento respectivo en este asunto se solicitaron informes a la Procuraduría

General de Justicia del estado, y con oficios 1229 y 1801, de fechas 21 de mayo y 26 de julio de 1997, respectivamente, suscritos por el licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público visitador encargado de la atención de quejas de Derechos Humanos, re- conoce expresamente que la averiguación previa número 495/92 se encuentra en trámite, pendiente de perfeccionarse; con lo que se acredita que fueron violados los Derechos Humanos del señor Benito Hernández Reyes, por la omisión en que ha incurrido la institución del Ministerio Público en la integración y determinación conforme a Derecho de la averiguación previa 495/92, pues desde el 28 de octubre de 1992, fecha en que se presentó la denuncia, hasta el día de hoy, ha transcurrido el término de cinco años 10 meses aproximadamente sin que se hayan llevado a cabo todas las investigaciones tendientes al esclarecimiento de los hechos, lo que trae como consecuencia dilación en la impartición de justicia, contravinendo de esta manera lo dispuesto por el artículo 17 constitucional [...].

[...] a pesar de que la Recomendación en cuestión la recibió el Procurador General de Justicia del estado el día 13 de febrero de 1998, y que el oficio por el cual informó la aceptación se recibió el 6 de marzo del año en curso, al día de hoy no ha dado cumplimiento a la misma, pues no ha remitido a este Organismo las constancias que acrediten el cumplimiento de la Recomendación en comento; por lo que resulta obvio que ha transcurrido en exceso el plazo que establece el artículo 46 de la Ley que nos rige y 123 de nuestro Reglamento Interno, en perjuicio del aquí recurrente.

C. El 1 de agosto de 1998 este Organismo Nacional radicó el presente recurso de impugnación con el expediente CNDH/122/98/VER/ I.270.

D. Con motivo de la atención del citado expediente, durante la fase de integración esta Comisión Nacional realizó las siguientes gestiones:

i) El 18 de agosto y 10 de septiembre de 1998 se giraron los oficios V4/22478 y V4/24666, respectivamente, en los que se solicitó al licenciado Rodolfo Duarte Rivas, entonces Procurador General de Justicia del estado de Veracruz, que informara si la averiguación previa 495/ 992 había sido determinada, y en su caso las circunstancias que hubieran impedido realizarla, así como copia de la misma.

ii) El 25 de septiembre de 1998, mediante el oficio V/2942/98, el licenciado Julio César Fernández Fernández, entonces agente del Ministerio Público visitador encargado de la atención de quejas de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, informó:

[...] manifiesto a usted que la Recomendación 9/98 de la Comisión de Derechos Humanos del estado fue aceptada en sus términos mediante oficio V/0704/98, de fecha 21 de febrero último, girándose para su debido cumplimiento las instrucciones pertinentes, a fin de que se integrara y determinara la averiguación previa 495/992 del índice de la Agencia del Ministerio Público investigador de Álamo, Veracruz.

Indicando, además, que la indagatoria de referencia se encontraba radicada en la Subdirección de Asuntos Agrarios de la Subprocuraduría de Justicia Especializada en Asuntos Indígenas en la Ciudad de Jalapa, Veracruz, ocupada en atender las averiguaciones previas relacionadas con el "Movimiento Nacional de los 400 Pueblos", y que por manifestación de los quejosos de no tener relación con dicho movimiento fue remitida a la Representación Social de origen para la continuación del trámite respectivo.

iii) El 17 de septiembre de 1998, el titular de la Agencia de Ministerio Público Investigadora de Álamo-Temapache, Veracruz, informó que el 20 de abril del mismo año, requirió a la Policía Ministerial para que notificara a los denunciantes y "que comparecieran de dos en dos cada tercer día... lográndose sólo las comparecencias de los CC. Benito y Donaciano Hernández Reyes el 12 de agosto último", agregó, que además la Policía Ministerial comunicó que las otras personas no se encontraban en la comunidad.

iv) Por otro lado, señaló que las dos últimas diligencias que se llevaron a cabo en la integración de la referida indagatoria fueron el 29 de agosto de 1998 en la que la Delegación de Servicios Periciales de la dependencia solicitó un avalúo de objetos, y en la misma fecha se giró un oficio para lograr la comparecencia del Diputado local Juan Bustillos Montalvo.

Concluyó señalando que el referido agente del Ministerio Público manifestó que la indagatoria se determinaría en breve, y que en atención a la Recomendación 9/98, emitida por la Comisión Local, informaría de manera oportuna el resultado obtenido.

v) El 19 de octubre de 1998 se levantó un acta circunstanciada en la que se hizo constar la comunicación telefónica sostenida por personal de este Organismo Nacional, con el licenciado Antonio Lara Cobos, agente del Ministerio Público Investigador de Álamo-Temapache, Veracruz, en la que informó que el expediente se encontraba para revisión en la Subprocuraduría.

vi) El 29 de octubre de 1998 este Organismo Nacional envió el oficio V4/29121, solicitando a la aludida Procuraduría General de Justicia para que remitiera las constancias de las gestiones que hubiera realizado en el cumplimiento de la Recomendación 9/98 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. En respuesta se recibieron los similares V/3641/998

Evidencias:

En este caso las constituyen:

1. El escrito de inconformidad presentado por el señor Benito Hernández Reyes, remitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, y recibido en esta Comisión Nacional el 7 de agosto de 1998.

2. El expediente Q/1818/97/DAI, iniciado en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz con motivo del escrito de queja presentado por el recurrente Benito Hernández Reyes, el 24 de abril de 1997.

3. El acta circunstanciada del 19 de octubre de 1998, en la que se hizo constar la conversación telefónica que un visitador adjunto de este Organismo Nacional sostuvo con el licenciado Antonio Lara Cobos, agente del Ministerio Público investigador de Álamo-Temapache, Veracruz.

4. El acta circunstanciada del 25 de noviembre de 1998, levantada con motivo de la conversación telefónica sostenida por un visitador adjunto de esta Institución Nacional con el licenciado Urbino Arcaraz García, agente del Ministerio Público Auxiliar de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Zona Norte del Estado de Veracruz.

5. El oficio V/2942/98, del 25 de septiembre de 1998, suscrito por el licenciado Julio César Fernández Fernández, entonces agente del Ministerio Público visitador encargado de la atención de quejas de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, por el cual remitió a este Organismo Nacional la información solicitada.

Situación Jurídica:

El 24 de abril de 1997, el señor Benito Hernández Reyes y otros vecinos del poblado Los Placeres, anexo ejido Vara Alta, Municipio de Álamo-Temapache, Veracruz, presentó una queja ante la Comisión de Derechos Humanos de la misma entidad federativa, con motivo de la dilación en la procuración de justicia cometida por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, así como la falta de integración y determinación de la averiguación previa 495/992, la cual a la fecha de presentación del recurso de inconformidad prevalece, en virtud de que la Procuraduría General de Justicia del estado no aportó las pruebas que demostraran fehacientemente que la indagatoria motivo de la inconformidad se hubiera integrado y determinado de forma oportuna.

Por lo anterior, el señor Benito Hernández Reyes presentó un escrito de inconformidad ante el Organismo Local, mismo que fue remitido a esta Comisión Nacional mediante el oficio 117, del 7 de agosto de 1998.

Observaciones:

Esta Comisión Nacional es competente para conocer del recurso de impugnación interpuesto por el señor Benito Hernández Reyes y otros, vecinos del poblado Los Placeres, anexo ejido Vara Alta, Municipio de Álamo-Temapache, Veracruz, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 65, y 66, inciso a, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como por el artículo 158, fracción III, de su Reglamento Interno.

Del análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente del recurso de impugnación CNDH/122/98/VER/I.270, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que los argumentos expresados por los recurrentes, señor Benito Hernández Reyes y otros vecinos del poblado Los Placeres, anexo ejido Vara Alta, Municipio de Álamo-Temapache, Veracruz, son fundados conforme a los siguientes razonamientos:

El 28 de octubre de 1992 se inició la averiguación previa 495/992, y a la fecha de la firma del presente documento aún no se ha determinado conforme a Derecho, por lo que queda comprobada la violación a los Derechos Humanos argumentada por el recurrente, lo que se traduce en dilación en la procuración de justicia respecto del trámite de la citada indagatoria por parte de los agentes del Ministerio Público del Municipio de Álamo-Temapache, Veracruz, como de la Subdirección de Asuntos Agrarios de la Subprocuraduría de Justicia Especializada en Asuntos Indígenas de Xalapa, Veracruz. Con lo anterior se viola lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual impone al agente del Ministerio Público la obligación de investigar y perseguir los delitos realizando las diligencias necesarias para acreditar los elementos del tipo penal del delito, así como la probable responsabilidad del inculpado.

Además, se violentó el artículo 102, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

Artículo 102. [...]

Incumbe al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir aplicación de las penas, e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

Al respecto, el artículo 2o. de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Veracruz-Llave establece lo siguiente:

Artículo 2. El Ministerio Público es la institución jurídica de buena fe que en el estado de Veracruz-Llave tiene el encargo, en representación de la sociedad veracruzana, de velar para que sean observadas exactamente las leyes de interés general.

Sus funciones primordiales son:

I. Investigar los hechos que pudieren constituir delitos del Fuero Común.

[...]

V. Promover ante las autoridades lo necesario para que la administración de la justicia sea pronta y expedita.

En este orden de ideas, los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargados de la investigación de los hechos y de la determinación de la indagatoria de mérito, no observaron el contenido de los ordenamientos legales referidos, en virtud de que la investigación del delito debe estar apegada a los principios de legalidad y seguridad jurídica en razón del ofendido y, a su vez, garantizar una pronta y expedita procuración de justicia en favor de

la sociedad en general, lo que obliga a todo servidor público a actuar con objetividad, honradez y eficacia.

La dilación en la procuración de justicia trae como consecuencia la impunidad, circunstancia detractora de la justicia de la cual se benefician los probables responsables, vulnerando el Estado de Derecho e impidiendo que los delitos se esclarezcan y que los responsables no sean sancionados con las penas que la ley establece, de ahí que tales conductas originen también un clima de inseguridad en el seno de la sociedad que exige una eficiente procuración de justicia y respeto irrestricto a los Derechos Humanos, y, en este caso en particular, al no determinarse la indagatoria conforme a Derecho se vulneran garantías individuales de los agraviados, de sus familiares y de la propia sociedad. Por lo anterior, debe considerarse que si los representantes del Ministerio Público no cumplieron con su función y se desviaron del mandato de la ley, lo que procede es la exigencia de su responsabilidad y la aplicación, en su caso, de las sanciones procedentes. De ahí la relevancia del estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado de Veracruz, a las leyes locales y a la práctica de los procedimientos penales regidos por éstas, lo cual se traduce en una garantía constitucional que reclama la defensa social por parte del Ministerio Público y sus auxiliares, órganos de legalidad que deben allegarse de las evidencias conducentes para comprobar los elementos penales y acreditar la responsabilidad del inculcado.

Por ello, el Procurador General de Justicia de Veracruz deberá ordenar a los representantes sociales que actualmente conocen de la averiguación previa 495/992 que a la brevedad resuelvan con irrestricto respeto a los Derechos Humanos.

No es menos trascendente señalar que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de Veracruz han sido omisos e indiferentes respecto de la integración y determinación de la indagatoria en comento, permitiendo que los efectos nocivos de la impunidad obstaculicen la expedita procuración de justicia.

En efecto, en reiteradas ocasiones, tanto la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz como este Organismo Nacional solicitaron a la autoridad responsable informes respecto de los avances que presentaba la citada averiguación previa, manifestando el licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público encargado de la atención de quejas de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, en forma esquiva que "se encontraba en trámite" o "para determinarse", sin señalar específicamente los avances obtenidos.

A pesar de los múltiples requerimientos dirigidos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz para que remitiera copia de la averiguación previa 495/992, esta autoridad fue omisa en proporcionarla.

También fue evidente la falta de interés mostrada por la Agencia del Ministerio Público investigadora de Álamo-Temapache, para que se determinara la referida indagatoria. De acuerdo con lo manifestado por la Procuraduría General de Justicia del estado, faltaban por desahogarse 24 testimoniales de habitantes de la comunidad, que no fueron presentados porque no se encontraban en la citada población; sin embargo, el 19 de octubre del presente año personal de este Organismo Nacional sostuvo comunicación telefónica con el licenciado Antonio Lara Cobos, agente del Ministerio Público investigador de Álamo-Temapache, Veracruz, por medio de la cual se le informó de la disposición del recurrente para presentar a las personas que fueron citadas a declarar. De igual forma, se le propuso al referido servidor público la intermediación de este Organismo Nacional para que rindieran su testimonio los ofendidos, sin que mostrara interés el citado funcionario para llevar a cabo esta propuesta.

De los informes rendidos por la responsable se desprende que aún cuando el licenciado Juan Bustillos Montalvo fue citado en dos ocasiones para comparecer dentro de la indagatoria citada, no se presentó; advirtiéndose que la Procuraduría no insistió en su comparecencia ni que hubiere aplicado las medidas de apremio que la ley le autoriza para obligarlos a comparecer considerando esta Comisión Nacional qu

Recomendaciones:

PRIMERA. Que, respetando la autonomía técnica del Ministerio Público, se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del estado para que a la brevedad se integre y determine conforme a Derecho la averiguación previa 495/992, radicada en la Agencia de Ministerio Público investigadora de Álamo-Temapache, Veracruz.

SEGUNDA. Igualmente, respetando la autonomía técnica del Ministerio Público, instruya al Procurador General de Justicia del estado a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia por la responsabilidad en que pudieron haber incurrido en la integración de la averiguación previa 495/992 y, de ser el caso, sancionarlos conforme a Derecho proceda.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica